



Dña. María Del Pilar Gómez Magán

- Torrevieja (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1614008
=====

Estimada Sra.:

Nos ponemos nuevamente en comunicación con Vd. para informarle que, con esta misma fecha, hemos dirigido a la Administración afectada en su expediente de queja la Resolución que transcribimos a continuación:

“Asunto: Información y participación pública.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 13/12/2016 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. Pilar Gómez Magán, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que, en su calidad de concejal del grupo municipal Ciudadanos del Ayuntamiento de Torrevieja, solicitó, con fecha 8/2/016 una relación de expedientes de obra afectados de infracción por exceso de volumen sin respuesta hasta la fecha, habiendo solicitado con fecha 19/10/2016 un certificado por silencio administrativo también sin respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Torrevieja nos remitió informe del Jefe de Servicio de Urbanismo en el que se indica que “con fecha 21 de febrero de 2017 se ha procedido a notificar a

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: EEODVB0P0AM31B8V	Fecha de registro: 08/06/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

D^a Pilar Gómez Magán la contestación a la solicitud de información formulada, cuya copia se adjunta”, no adjuntando ningún documento.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial y adjuntando la respuesta del Ayuntamiento de Torreveija a su petición de información, en la que se indica:

En contestación a sus escritos con fecha de registro 8 de febrero y 19 de octubre de 2016, y nº de registro de entrada 6.839 y 59.876 respectivamente, relativos a la solicitud de una relación de expedientes de obra afectados de infracción por exceso de volumen de obra tanto proyectada como construida, indicando el titular, el emplazamiento, la fecha, así como la resolución adoptada en cada caso, desde el 1 de enero de 1996, y en virtud de lo dispuesto en el informe del Jefe del Servicio de Urbanismo, D. Santiago Romero Portilla, de fecha 31 de enero de 2017, “al respecto cabe indicar que el acceso a la información regulado en los artículos 77 de la LRBRL, 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 14.1 del RD 2568/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, no puede exigir una labor ingente que paralice la Administración, ya que lo solicitado no se ajusta a los criterios conforme a los cuales se encuentran mecanizados los datos.

El acceso a la información se refiere a la información tal y como se desprende de los archivos municipales y no puede requerir esta información un tratamiento intelectual, un filtro de datos que no está mecanizado, pues en este caso, nos encontraríamos ante la petición de un informe, cuya elaboración y obtención tiene otro tratamiento legislativo (STS de 5 de noviembre de 1.999)”.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Tal como ha reiterado el TC, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación local, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en ese órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores. (STC 9 de julio de 2009).

Merece especial atención el derecho de acceso a la información, por ser un instrumento necesario para que los miembros de las corporaciones locales puedan llevar a cabo con conocimiento suficiente el ejercicio de sus funciones, y por su creciente ejercicio-cuando no abuso-.

Señalar, no obstante, que el derecho a participar en los asuntos públicos recogido en el art. 23.1 de la Constitución Española, es un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo prevenido en la Ley.

Y en este sentido, hay que citar el art.128.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana (LRLCV) que, en términos análogos al artículo 77 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, dispone:

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

Por su parte, el art.128.2 de la LRLCV prevé que los servicios de la corporación faciliten directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) “Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiere a asuntos propios de su responsabilidad”.
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros, señalando el ap. 4 del citado artículo que, “en todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria”.
- c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.
- d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

Fuera de los supuestos referidos, los miembros de la corporación deberán solicitar por escrito los documentos que deseen consultar, habiéndose realizado por parte de los tribunales una interpretación amplia del contenido del derecho de acceso a la información, debiendo ser la denegación, en su caso, motivada, y señalándose como límite el que las peticiones no pueden realizarse de forma genérica e indiscriminada.

A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Torreveja y por la interesada, se comprueba que la petición de información de la interesada no ha sido atendida por el Ayuntamiento dentro del plazo de cinco días fijado por la legislación vigente, pues este plazo se refiere a la resolución que debe dictarse, no a la fecha en que la información ha de facilitarse, que dependerá del volumen de trabajo que suponga la puesta a disposición de la información solicitada, señalando la jurisprudencia que no es necesario que ésta se facilite en bloque de forma que pudiera causar efectos paralizadores o entorpecedores, sino que puede facilitarse paulatina y progresivamente, sin que procedan dilaciones injustificadas que vacíen de contenido el derecho a la información

Por otra parte, hay que recordar que la jurisprudencia, reflejada en las Sentencias del TS de 5 de mayo de 1995, 21 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 16 de marzo de 2001, entre otras, viene entendiendo que el derecho de información derivado del artículo 23 de la CE no incluye como contenido propio del derecho fundamental el derecho a la obtención de fotocopias, salvo que se trate de documentación de libre acceso de los concejales, y en los demás casos, cuando lo autorice el Alcalde-Presidente.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Torreveja**

que, en los términos previstos en la legislación vigente, responda a las solicitudes de información presentadas por los concejales y no atendidas hasta el momento, y caso de denegación, ésta se realice de forma expresa, motivada y amparada en las causas legalmente previstas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.”

Tan pronto como recibamos contestación a nuestra recomendación se lo haremos saber.

Atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana